Radicado: 2020-00085
Auto No. 0685

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío, veinticinco de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

De otro Procede el Despacho en esta oportunidad a estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda de PETICIÒN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por el señor Christian Santiago Bocanegra Marín en su propio nombre y en representación de su hermano Jesús Miguel Ordoñez Marín contra los señores Alejandro Manrique Aguirre, Albeiro De Jesús Rivera Jaramillo y Jennifer Rivera Aguirre Galeano en calidad de Cesionarios de los derechos hereditarios del heredero Guiovanny Andrés Bocanegra Marín.

Al observar el líbelo, se encuentra que las personas contra quienes se dirige la demanda, tienen su domicilio principal en la ciudad de Pereira, así lo dice el párrafo introductorio de la misma, y el capítulo de notificaciones

De otro lado la apoderada de la parte demandante, indica como norma aplicable al caso en estudio en la cual basa la competencia, el artículo 22 numeral 12 del CGP, la naturaleza del asunto, y agrega que radica la demanda ante el juez del domicilio y residencia de las partes. Cita adicionalmente como fundamento del factor territorial el numeral 7 del artículo 28, esto es " En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencias, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en diferentes circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Del análisis de las reglas de la competencia, se tiene que en este tipo de eventos donde se discute el derecho de herencia, la competencia territorial se fija de acuerdo con la norma general procedimental esto es la señalada en el "**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Quiere decir lo anterior, que teniendo en cuenta entonces, como se dijo que los demandantes tienen sentado su domicilio en esta ciudad y los demandados en la

ciudad de Pereira, la norma aplicable es la del citado artículo 28 del Código General del proceso, razón por la cual el Juez competente es el del domicilio de los demandados, esto es el de Pereira Risaralda, razón por la cual se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al Juez de familia de reparto de dicha localidad, pues en cuanto al factor funcional es claro que le compete al juez de Familia de conformidad con el art 22 del CGP

DECISIÓN:

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda de PETICIÒN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por el señor Christian Santiago Bocanegra Marín en su propio nombre y en representación de su hermano Jesús Miguel Ordoñez Marín contra los señores Alejandro Manrique Aguirre, Albeiro De Jesús Rivera Jaramillo y Jennifer Rivera Aguirre Galeano en calidad de Cesionarios de los derechos hereditarios del heredero Guiovanny Andrés Bocanegra Marín, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente a través del centro de servicios judiciales, al Juzgado de familia de reparto de la ciudad de Pereira. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Realizar las anotaciones correspondientes, en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÌO

Que la anterior providencia se notificó a las partes por estado No. _____, de hoy _____, visible a folios _____.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria